

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-873/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Edwin López Santiago, Fidencio López Ortiz y Esther Jovita Cruz Gómez, en contra de la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-604/2018 y SX-JDC-605/2018 acumulados.**

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. C O M P E T E N C I A</b> .....	4
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	5
<b>1. Decisión.</b> .....	5
<b>2. Marco jurídico.</b> .....	5
<b>3. Caso concreto.</b> .....	7
<b>IV. RESUELVE</b> .....	12

#### **GLOSARIO**

<b>Asamblea:</b>	Asamblea General de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.
<b>Comité Electoral:</b>	Comité Municipal Electoral de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución de Oaxaca:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrentes:</b>	Edwin López Santiago, Fidencio López Ortiz y Esther Jovita Cruz Gómez
<b>Sala Xalapa/Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal de Oaxaca:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

<sup>1</sup> Secretarías: Roselia Bustillo Marín y Jesica Contreras Velázquez

## I. ANTECEDENTES

### I. Primera elección comunitaria

**1. Métodos de elección comunitaria.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Instituto local aprobó la identificación de los métodos de elección comunitaria de los municipios regidos por sistemas normativos internos, entre ellos, el correspondiente a San Pedro Molinos, Oaxaca<sup>2</sup>.

**2. Elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea General para elegir autoridades de San Pedro Molinos para el periodo 2017-2019. Las personas electas fueron las siguientes:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Edwin López Santiago	Cupertino Cruz Pérez
Síndico Municipal	Fidencio López Ortiz	Juan Ortiz Reyes
Regidor de Hacienda	Primitivo López Reyes	Margarito Ortiz Reyes
Regidor de Educación	Ángela Pérez Cruz	María Estela López Pérez
Regidor de Obras	Reynaldo Ortiz López	Hilario Ortiz López
Regidor de Agua	Delfino Reyes Ortiz	Pedro Reyes Reyes
Regidora de Salud	Celia Reyes Ortiz	Esperanza Gómez Santiago

**3. Validez de elección.** El veintisiete de octubre siguiente, el Instituto local declaró la validez de la elección<sup>3</sup>.

**4. Rendición de informe de actividades 2017.** Los días treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, seis y catorce de enero<sup>4</sup>, se hicieron asambleas generales para informar al municipio las actividades del presidente municipal y del regidor de hacienda. Ello originó la creación de una Comisión Revisora de las actividades del regidor de hacienda.

**5. Terminación anticipada de mandato.** El cuatro de febrero, se realizó una asamblea, en la que se aprobó la terminación anticipada del mandato de los ahora recurrentes, de los cargos de presidente, síndico, y tesorera. También se aceptó la renuncia del regidor de hacienda y quedó en su lugar el regidor suplente.

<sup>2</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015.

<sup>3</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación expresa.

Además, se acordó instruir al Comité Electoral para realizar los actos necesarios para la elección de las nuevas autoridades.

**II. Segunda elección comunitaria.**

**1. Convocatoria.** El seis de febrero, el Comité Electoral convocó a la celebración de la Asamblea para el diez de febrero, a fin de elegir presidente, regidor, síndico y tesorero municipal.

**2. Elección.** El diez de febrero, se instaló la Asamblea donde resultaron electos los siguientes ciudadanos:

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Presidente	Cupertino Cruz Pérez	<b>Cresencio Mendoza Ortiz</b>
Síndico	<b>Jeremías Riaño Jiménez</b>	Juan Ortiz Reyes
Regidor de Hacienda	Margarito Ortiz Reyes	<b>Abelardo Vásquez Gómez</b>

**3. Calificación de elección extraordinaria.** Ante la solicitud de validación de la elección realizada por el Comité Electoral, el once de mayo el Instituto local la calificó jurídicamente válida<sup>5</sup>.

**III. Juicio electoral de los sistemas normativos internos.**

**1. Demanda.** El quince de mayo, Edwin López Santiago y otros ciudadanos de San Pedro Molinos, Oaxaca, impugnaron el acuerdo del Instituto local que declaró válida la elección extraordinaria.

**2. Resolución local.** El veintiséis de junio, el Tribunal de Oaxaca declaró la nulidad de las asambleas del cuatro y diez de febrero, revocó la validación de la elección extraordinaria y dejó subsistentes los nombramientos de Edwin López Santiago, Fidencio López Ortiz y Esther Jovita Cruz Gómez, como presidente, síndico y tesorera municipal<sup>6</sup>.

**IV. Juicio ciudadano federal.**

<sup>5</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2018.

<sup>6</sup> JNI/19/2018.

## **SUP-REC-873/2018**

**1. Demandas.** El tres de julio, integrantes del Comité Electoral presentaron demandas de juicio ciudadano para controvertir lo resuelto por el Tribunal de Oaxaca.

**2. Sentencia impugnada.** El veintisiete de julio, la Sala Xalapa revocó la resolución local y confirmó la validez de la elección extraordinaria.

### **V. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El tres de agosto, quienes recurren interpusieron recurso de reconsideración en contra de la Sala Xalapa.

**2. Escrito de terceros interesados.** El cuatro de agosto, Cupertino Cruz Pérez, Jeremías Riaño Jiménez y Margarito Ortiz Reyes, presidente municipal, regidor de hacienda y tesorero respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca, presentaron escritos de terceros interesados.

**3. Remisión y turno.** Una vez que la Sala Regional remitió las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-873/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**4. Pruebas supervenientes.** El veintidós de agosto, quienes recurren presentaron escritos relacionados con el financiamiento y fiscalización de las cuentas municipales, y denuncias presentadas ante el vicesfiscal regional y la fiscalía local.

## **II. C O M P E T E N C I A**

La Sala Superior es competente para resolver del presente medio de impugnación, por ser un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a esta autoridad jurisdiccional en forma exclusiva<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión.

Es improcedente el recurso, porque de ninguna manera se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo<sup>8</sup>.

**2. Marco jurídico.** La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>9</sup>.

Las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir en reconsideración<sup>10</sup>.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** Las emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En adición a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

## SUP-REC-873/2018

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>12</sup>, normas partidistas<sup>13</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>17</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>18</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>16</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>19</sup>.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.
- Se considere un tema de relevancia para el sistema constitucional y jurídico.<sup>21</sup>

Esto es, las hipótesis de procedencia de la reconsideración requieren de un planteamiento y análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas (en algunos casos de su consecuente inaplicación o de situaciones relevantes, novedosas o extraordinarias), sin constituir una segunda instancia procedente en todos los casos.

En ese sentido, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia establecidos, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente<sup>22</sup>, y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### 3. Caso concreto.

Con independencia de que se pudiera actualizar otra causa de improcedencia, se advierte el incumplimiento de alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el **desechamiento de plano**.

En primer lugar, porque la Sala Xalapa, **en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral; tampoco se**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>21</sup> SUP-REC-214 /2018 y SUP-REC-531/2018.

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Tampoco determina la inaplicación del sistema normativo interno o de alguna norma consuetudinaria de la comunidad.

Del examen de la sentencia controvertida, se aprecia que la Sala Xalapa **revocó** la resolución del Tribunal de Oaxaca, con base en los razonamientos siguientes:

- Centró el análisis a partir de la validez de la asamblea de diez de febrero, en la cual se realizó la elección extraordinaria.

-Al respecto, desestimó las consideraciones del Tribunal de Oaxaca formuladas para invalidar la citada asamblea, consistentes en que estaba viciada de origen.

En efecto, para la Sala Regional la validez de esta asamblea no podía depender de la validez de la asamblea determinación del mandato, porque ésta correspondía a un acto independiente de debió impugnarse con oportunidad.<sup>23</sup>

La desestimación de esas consideraciones se basó en que la asamblea de cuatro de febrero, por la cual se terminó anticipadamente el cargo de los recurrentes, no sirve como razón para sostener la invalidez de la diversa asamblea de diez de febrero, en la cual se realizó la elección extraordinaria.

---

<sup>23</sup> La asamblea que decidió la terminación de mandato realizada el 4 de febrero, al contrario de lo expuesto por el Tribunal de Oaxaca, sí se ajustó a su sistema normativo interno porque reunió los siguientes requisitos:

1) fue convocada por una autoridad facultada, 2) en el orden del día contempló la posibilidad de la terminación anticipada de mandato de los concejales, 2) respetó el derecho de audiencia de las autoridades a quienes se les cuestionó su labor, ya que tuvieron conocimiento en todo momento y estuvieron presentes en dicha asamblea, 3) la asamblea tuvo el quorum suficiente para realizarse, pues acudieron 165 personas de 278 registrados en el padrón comunitario, lo que indicó la asistencia del 59 por ciento de asambleístas.

Toda vez que la materia de la litis versó sobre la validez de los actos que se realizaron en la elección extraordinaria del diez de febrero para elegir a los nuevos integrantes del cabildo.

Al respecto, la Sala Regional señala que el Tribunal de Oaxaca excedió su ámbito de estudio, al declarar inválida la asamblea del cuatro de febrero, que acordó la terminación anticipada del mandato, porque se pronunció sobre su validez basándose en la impugnación del acuerdo del Instituto local, el cual validó la elección extraordinaria del diez de febrero, acto en el cual no mencionó la asamblea del cuatro del mismo mes.

- Para la Sala Xalapa, la Asamblea extraordinaria de diez de febrero sí se realizó conforme al sistema normativo interno de la comunidad<sup>24</sup>, porque:

- i. la convocatoria fue exclusiva para la elección extraordinaria.
- ii. se difundió ampliamente en la cabecera, la agencia de policía y los barrios integrantes del ayuntamiento, por medio de los topiles y perifoneo.
- iii. en la asamblea participaron doscientos noventa y tres asambleístas; votaron tanto hombres como mujeres
- iv. la asamblea la condujo el Comité Electoral, en el que participaron dos escrutadores.
- v. se realizó mediante un método electivo seleccionado por consenso de los habitantes
- vi. el acta fue firmada por las autoridades comunitarias correspondientes.

- Asimismo, la Sala Regional advirtió que ningún elemento había para sustentar la afirmación del Tribunal de Oaxaca, relativa a que la elección careció del consenso de la comunidad. Antes bien, del análisis de las actas de elección ordinaria correspondientes a tres elecciones previas, observó que el quórum de la asamblea de diez de febrero

---

<sup>24</sup> En el acuerdo IEEPCO-SNI-4/2015 se identificó el método de elección por sistemas normativos que rige en San Pedro Molinos.

## **SUP-REC-873/2018**

muestra un consenso comunitario para la elección de las nuevas autoridades.

- También desestimó la consideración del Tribunal de Oaxaca en el sentido de que la Asamblea extraordinaria era inválida porque no se nombraron escrutadores. Lo anterior porque, el Comité Electoral nombró a dos escrutadores.

Con base en lo anterior, la Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal de Oaxaca y confirmó la validez de la elección extraordinaria de concejales del municipio de San Pedro Molinos, Oaxaca.

Como se advierte, la Sala Xalapa nunca realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, de las normas del sistema normativo interno, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Por el contrario, la materia de controversia radicó en un tema de mera legalidad, consistente en el análisis probatorio de diversas documentales, para determinar si la elección extraordinaria se ajustó a las normas internas de la comunidad.

Asimismo, la Sala Xalapa sólo justificó que la validez de esa elección extraordinaria no podía estar sujeta a lo determinado en la asamblea de cuatro de febrero, la cual debió ser impugnada oportunamente por los recurrentes, lo cual jamás ocurrió.

Por otra parte, los argumentos de la demanda de reconsideración **carecen de relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.**

Al respecto quienes recurren aducen que la sentencia de la Sala Xalapa es contraria a Derecho por lo siguiente:

- La asamblea de diez de febrero es un acto consecutivo a la efectuada el cuatro del mismo mes. Por ello, la determinación del Tribunal de

Oaxaca se ajusta a su sistema normativo interno; asumir una opinión distinta trastoca las garantías de legalidad y certeza jurídica.

- La Sala Xalapa sólo describió los requisitos formales que debe contener el acta de la asamblea de la elección extraordinaria, sin realizar un análisis minucioso de los informes rendidos por diversas autoridades.

- La Sala Xalapa realizó una evaluación subjetiva de los participantes en las asambleas de los tres trienios que anteceden, la cual difiere con las constancias que obran en autos.

Tales afirmaciones, como se advierte, están relacionadas con temas de validez de las dos asambleas, en específico sobre los documentos probatorios relacionadas con las mismas, lo cual constituye un aspecto de mera legalidad.

No obsta que la y los recurrentes pretendan construir la procedencia del recurso al afirmar que la Sala Regional hizo una interpretación incorrecta de un precepto constitucional dado que se trató de una mención dogmática y genérica, pues nunca establecen en qué consiste la supuesta incorrección, ya que como lo reconocen, la responsable invalidó el estudio del Tribunal local porque se limitó a analizar los requisitos y contenidos para la validez de las asambleas.

#### **4. Conclusión**

Se advierte que el asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por la Sala Xalapa, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda de quienes recurren, no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Por lo expuesto y fundado se:

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**